



El futuro  
es de todos

Minenergía

2019015410

Ministerio de Minas y Energía  
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA  
Rad: 2019027185 23-04-2019 03:37:12 PM  
Anexos: 0  
Destino: CAROLINA PALACIO MONTOYA  
Serie: 0.13 - NO APLICA

13

Bogotá, D.C.

**Asunto:** Derecho de petición sobre regalías.

Respetada señora Carolina.

Hemos recibido su comunicación con radicado No. 2019015410 del 7 de marzo de 2019, en la que solicita concepto sobre: "1(...) si el artículo 152 de la ley 488 de 1988 se encuentra vigente" y "... cual es el porcentaje de regalías que se debe pagar por la explotación de oro, indicando si existe una discriminación con relación a la procedencia o forma de extracción", para lo cual damos respuesta en los siguientes términos:

1. El artículo 122 de la Ley 6 de 1992<sup>1</sup>, fue derogado por el artículo 9º de la Ley 366 de 1997<sup>2</sup>, y éste a su vez fue objeto de una declaratoria de inexecutable; ante esta situación el legislador recogió a partir de la Ley 488 de 1998, las disposiciones de la Ley 6ª de 1992 sobre los impuestos a la explotación del oro, plata y platino, y los reincorporó en el artículo 152 de la Ley 488 de 1998.

Ley 488 de 1998 "Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.", en relación con la explotación de oro, plata y platino, establece lo siguiente:

*"Artículo 152.- La explotación de los recursos naturales no renovables a saber, oro, plata y platino de propiedad de la Nación generarán una regalía y en las minas de reconocimiento de propiedad privada un impuesto, los cuales se liquidarán sobre los precios internacionales que certifique en moneda legal el Banco de la República con las tarifas que se señalan a continuación.*

*En ambos casos, el impuesto y la regalía se destinarán con exclusividad para los municipios productores.*

*Oro y plata 4% (regalía o impuesto)*

*Platino 4% (regalía o impuesto)*

<sup>1</sup> **Artículo 122. Impuestos al oro y al platino.** "Los impuestos al oro físico y al platino serán del cuatro y cinco por ciento (4% y 5%), respectivamente, del valor total de los metales que se pague a los productores o a los comerciantes, liquidados con base en el precio internacional que certifique en moneda legal el Banco de la República.

<sup>2</sup> El Artículo 9o. de la Ley 366 de 1997 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-065-98 de 5 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.



*Los aspectos relacionados con la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias del impuesto y demás aspectos tributarios, continuarán rigiéndose por la Ley 366 de 1997.*

**PARAGRAFO.** *Las regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, distintas del oro, plata y el platino, continuarán rigiéndose por la Ley 141 de 1994.”*

Así entonces y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se observa que en nuestra consideración, el artículo 152 de la Ley 488 de 1988 se encuentra vigente, teniendo en cuenta que no ha sido objeto de derogatorias expresas ni tácitamente.

2. En lo referente, al porcentaje de regalías que se debe pagar por la explotación de oro, el artículo 16 de la Ley 756 de 2002 que modificó parcialmente la Ley 141 de 1994, establece como regalía por la explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda el porcentaje del 4% para oro y plata; de oro de aluvión en contratos de concesión del 6%; y de platino del 5%. Es decir, que la ley en desarrollo del canon constitucional señalado en el artículo 360, define que el hecho generador que da lugar a que se cause el pago de la regalía es únicamente la explotación del recurso natural no renovable y que corresponde a un porcentaje fijado en la ley sobre el valor de la producción de mineral en boca o borde de mina. En efecto, establece el artículo 360 Superior:

*Artículo 360. Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.*

*Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.”*

En consideración de esta Oficina, y en atención a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002 antes citado, el porcentaje de regalías que se debe pagar por la explotación de oro es el 4% y en la explotación de oro aluvión el 6% para las explotaciones de oro de propiedad Estatal, respectivamente.



Ahora bien, en lo relacionado con la propiedad privada del subsuelo, en criterio de esta ofician, estos deben pagar el 0.4% del valor de la producción de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 227:** De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 10 de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,

**LUCAS ARBOLEDA HENAO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Grupo de Participación Ciudadana.

Elaboró: Isaac Bedoya Cárdenas

Revisó: Jorge David Sierra Sanabria

Aprobó: Lucas Arboleda Henao.

Rad. 2019005843 - 30-01- 2019

T.R.D. 13.24.70